



Caso N° 1638-13-EP

Jueza Ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 15:11.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1638-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 02 de agosto de 2013, por Klaus Ludger Amen Rohmert, por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de: a) La sentencia de 17 marzo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Quijos, hoy Juzgado Multicompetente de la Provincia de Napo; b) La sentencia de 15 de octubre de 2010, pronunciada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo; y, c) el auto de 22 de abril de 2013 y su ampliación de 12 de julio de 2013, emitidos por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones, que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal i); 11 numeral 3; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** María Rosa Llano presentó demanda laboral en contra del Klaus Amen, proceso que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Quijos, hoy Juzgado Multicompetente de la provincia de Napo, el cual en sentencia de 17 marzo de 2009, aceptó la acción y ordenó a la parte demandada pague a la actora las indemnizaciones laborales reclamadas. En segunda instancia la Única Sala de la Corte Provincial de Napo, negó el recurso de apelación y formuló una nueva liquidación de haberes a pagar. El legitimado pasivo, presentó recurso de casación que fue conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de

Caso N° 1638-13-EP

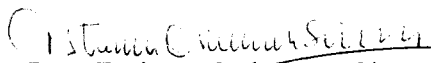
Justicia e inadmitido mediante auto de 22 de abril de 2013. De esta resolución se solicitó la revocatoria, la misma que fue negada mediante auto de 12 de julio de 2013.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: Se ha vulnerado el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, puesto que *“En primera instancia, ante la señora Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Quijos hoy Juzgado Multicompetete de la provincia de Napo, durante la sustanciación del proceso N°. 407-2009 se adjuntó copias certificadas del proceso signado con el N°. 18-2003 del juicio laboral seguido por la señora María Rosa Llano en contra del señor Klaus Amen, y se justificó identidad subjetiva y objetiva entre los hechos y las partes procesales. Es decir, dentro del juicio N°18-2013 el señor Klaus Ludger Amen Rohmert ya fue juzgado por los hechos y derechos reclamados por la señora María Rosa Llano y nuevamente se encuentra ante un segundo enjuiciamiento con fundamento a los mismos hechos y causa. Alegándose se proceda a aplicar directamente lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal i) [non bis in ídem].* **Pretensión.**- El accionante solicita: a) *“Se protejan los derechos constitucionales y se corrija el error de derecho y la injusticia del resultado producto de la violación de las normas constitucionales (...) declarando sin valor las sentencias recurridas y obviamente declarando la violación a las normas constitucionales antes invocadas en todo el proceso”*.- Al respecto, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional con fecha 23 de septiembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción



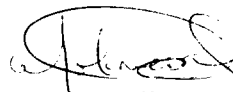
Caso N° 1638-13-EP

extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1638-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Wendy Molina Andrade

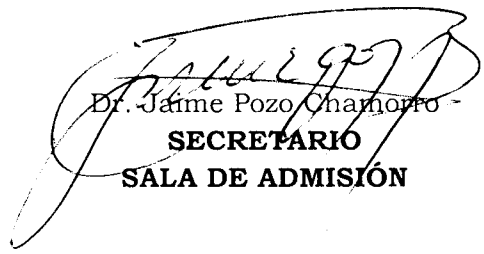
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 15:11.



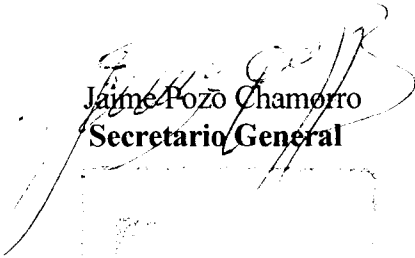
Dr. Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO

SALA DE ADMISIÓN

CASO Nro. 1638-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 27 de marzo de 2014, al señor Klaus Ludger Amen Rohmert, en la casilla judicial 4264 y a los correos electrónicos: carlos.ruiz17@foroabogados.ec; y legalicy@gmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ